



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante el pasado proveído de fecha 28 de marzo de la anualidad, esta unidad judicial accedió a la solicitud efectuada por los profesionales encargados de rendir la experticia en el asunto, relacionada con la fijación de honorarios provisionales para efectos de dar inicio a sus gestiones, como deviene del numeral SEGUNDO del aludido auto.

Seguidamente, se observa que mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022 a las 4:11pm, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el soporte respectivo de constitución de Depósito Judicial. Actuación que se verificó por la secretaría de este despacho, constatándose la identificación de título con el No. 451010000935382 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), siendo lo viable proceder con la orden de entrega del mismo en favor de los peritos

No obstante, para ello atendiendo la modalidad en que fue consignado el concepto de honorarios (provisionales), se ordenará que por secretaría se efectúe el fraccionamiento correspondiente del referido título judicial, de manera tal que se arrojen 2 títulos judiciales equivalentes a Quinientos Mil Pesos (\$500.000) para ser entregado cada uno de ellos a los profesionales ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y RIGOBERTO AMAYA. Lo anterior recuérdese en razón de que como consta del Numeral Segundo del pasado auto, dicho designación de honorarios provisionales se determinó a **prorrata**

Concomitante con lo anterior, habrá de requerirse a los señores peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y RIGOBERTO AMAYA, para que una vez reciban los emolumentos de sus honorarios provisionales, en el término de QUINCE (15) DIAS, rindan de manera CONJUNTA la experticia tantas veces solicitada al interior del trámite.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que siga prestando su colaboración en el asunto, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del Depósito judicial No. 451010000935382 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) de manera tal que se arrojen 2 títulos judiciales equivalentes a Quinientos Mil Pesos (\$500.000), para ser **entregado** cada uno de ellos a los profesionales ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y RIGOBERTO AMAYA en razón a lo motivado en ese auto. **POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente para efectos de lo aquí ordenado.**

SEGUNDO: Requiérase a los señores peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS (del IGAC) y RIGOBERTO AMAYA (Auxiliar de la Justicia), para que una vez reciban los emolumentos de sus honorarios provisionales, en el término de QUINCE (15) DIAS, rindan de manera CONJUNTA la experticia tantas veces solicitada al interior de este trámite procesal.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que siga prestando su colaboración en el asunto, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8369520c3a911f3411b31c8579696faa5f920f98d25251199302081b3933e24b**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de CONSERPETROL LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante el pasado proveído de fecha 28 de marzo de la anualidad, esta unidad judicial accedió a la solicitud efectuada por los profesionales encargados de rendir la experticia en el asunto, relacionada con la fijación de honorarios provisionales para efectos de dar inicio a sus gestiones, como deviene del numeral SEGUNDO del aludido auto.

Seguidamente, se observa que mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022 a las 9: 12 am, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el soporte respectivo de constitución de Depósito Judicial. Actuación que se verificó por la secretaría de este despacho, constatándose la identificación de título con el No. 451010000935125 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), siendo lo viable proceder con la orden de entrega del mismo en favor de los peritos

No obstante, para ello atendiendo la modalidad en que fue consignado el concepto de honorarios (provisionales), se ordenará que por secretaría se efectúe el fraccionamiento correspondiente del referido título judicial, de manera tal que se arrojen 2 títulos judiciales equivalentes a Quinientos Mil Pesos (\$500.000) para ser entregado cada uno de ellos a los profesionales ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y ALBERTO VARELA ESCOBAR. Lo anterior recuérdese en razón de que como consta del Numeral Segundo del pasado auto, dicho designación de honorarios provisionales se determinó a **prorrata**

Concomitante con lo anterior, habrá de requerirse a los señores peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que una vez reciban los emolumentos de sus honorarios provisionales, en el término de QUINCE (15) DIAS, rindan de manera CONJUNTA la experticia tantas veces solicitada al interior del trámite.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que siga prestando su colaboración en el asunto, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del Depósito judicial No. 451010000935125 por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) de manera tal que se arrojen 2 títulos judiciales equivalentes a Quinientos Mil Pesos (\$500.000), para ser **entregado** cada uno de ellos a los profesionales ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y ALBERTO VARELA ESCOBAR en razón a lo motivado en ese auto. **POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente para efectos de lo aquí ordenado.**

SEGUNDO: Requierase a los señores peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS (del IGAC) y ALBERTO VARELA ESCOBAR (Auxiliar de la Justicia), para que una vez reciban los emolumentos de sus honorarios provisionales, en el término de QUINCE (15) DIAS, rindan de manera CONJUNTA la experticia tantas veces solicitada al interior de este trámite procesal.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que siga prestando su colaboración en el asunto, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4a9ccce505182b6a46604b4a33872407a6c36f9dfb7f81052ee98c3ba8642**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA mediante apoderada judicial, contra los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que los días 24 de mayo y 13 de junio de 2022, se allegó al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, por medio de la cual acredita la comunicación enviada a la ejecutante BANCOLOMBIA donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ en su condición de apoderado de la demandante BANCOLOMBIA, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante BANCOLOMBIA para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccc76d896ce86c90ea7fc0fc09421175294a2a46a6004d5059ffa6441dd0ddd**

Documento generado en 15/06/2022 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 28 de marzo de 2022 este despacho judicial impartió una serie de requerimientos a la perito designada e incluso a la apoderada judicial de la demandante, sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno al respecto, destacándose igualmente que por la secretaría no se dio cumplimiento a la orden que en el aludido proveído se impuso.

Por lo anterior, habrá de requerirse nuevamente y **por última vez** a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de Quince (15) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues como deviene del expediente fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de estudiar su conducta como causa de relevo del cargo. **Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entendiéndose a partir de allí el término que se le está otorgando.**

De la mano con lo anterior, se sigue requiriendo a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente y por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de diez (10) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de estudiar su conducta como causa del relevo del cargo. **Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entiéndase a partir de allí el término que se le está otorgando. OFICIESE en este sentido.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral PRIMERO de este auto, DEJANDOSE las constancias correspondientes de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f1d8af2f7c09354669b058194bdbebf27cd783bc81b9813ad833ad62fa207**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra ERIKA LILIANA IBAÑEZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 24 de mayo de 2022, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, por medio de la cual acredita la comunicación enviada a la ejecutante BANCOLOMBIA donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ en su condición de apoderado de la demandante BANCOLOMBIA, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante BANCOLOMBIA para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ff95279da0bd7151043363159f9ff84fd68639827b5d0b8bef3354e1601b3e48**

Documento generado en 15/06/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00329**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escritos recibidos en el buzón electrónico del despacho el día de ayer 14 y hoy 15 de junio del año en curso, se informa por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que el señor Dr. Miguel Tonino Botta Fernández fue convocado por el Gobernador del Departamento para el día 16 de junio, con la Fundación Healing The Children para tratar temas relacionados con cirugías labio leporino y paladar hendido, razón por la cual solicita el aplazamiento de la audiencia y asimismo se indica por parte de la doctora a DIANA CAROLINA GUERRA LORA apoderada de COOSALUD EPS que se encuentra incapacitada por quebrantos de salud desde el día 15 al 21 de junio de 2022, peticionando el aplazamiento y la reprogramación de la audiencia que se encontraba programada para los días 16 y 17 de junio del presente año, allegando como soporte de su dicho incapacidad médica, historia clínica y poder.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viables tales peticiones, como quiera que las mismas fueron debidamente justificadas ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, los días 23 de junio desde las 8:00 de la mañana.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado por la doctora GUERRA LORA, se nota que cumple con los presupuestos señalados por la ley 2213 de 2022, específicamente lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 5º que dispone: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para los días 16 y 17 de junio del año en curso, efectuada por el representante

legal de la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la apoderada judicial de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DIA 23 DE JUNIO A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que esta decisión no admite recurso alguno y que cada parte debe informar y traer sus testigos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA GUERRA LORA, como apoderada judicial de COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558fd6a090e0e023a6259deb394bfee84632055b12c5a31c2e1c33f7b8ee6c8f

Documento generado en 15/06/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal adelantado por YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00145-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho reconoció personería para actuar al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO, quedando contemplado el Numeral PRIMERO del auto de fecha 07 de junio de 2022 notificado por estado el día 108 del mismo y año, de la siguiente manera;

***“PRIMERO: RECONOCER** al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, en los términos y facultades del poder conferido.”*

Sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió el nombre de la demandada *COOMEVA EPS EN LIQUIDACION*, cuando realmente debía consignarse **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral PRIMERO del auto de fecha 07 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

***“PRIMERO: RECONOCER** al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, en los términos y facultades del poder conferido.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d49aa4cbcb271909af8bd45c5a3f1eb5d341b99d855b893538938241a2a5f**
Documento generado en 15/06/2022 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva promovida por ANTONIO JOSE LEON MARTINZ contra RAUL ANDREA DIAZ PERALTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, como emerge de la constancia secretarial que antecede, el término antes aludido transcurrió sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital puntualmente de la constancia secretarial adjunta, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

Con lo anterior, ha de entenderse resuelta la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico del día de hoy 14 de junio de 2022.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ANTONIO JOSE LEON MARTINZ contra RAUL ANDREA DIAZ PERALTA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Entiéndase resuelta la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico del día de hoy 14 de junio de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b54be9701d65c3e2223d30c2f3839a2312b87a56a9530628805cf5b990e8b0**

Documento generado en 15/06/2022 01:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra la presente demanda Verbal declarativa de Sociedad de Hecho, propuesta por **MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 27 de mayo de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente, la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

Así pues, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones sería del caso proceder desde ya al emplazamiento de los demandados enunciados habida cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, atinente a desconocer y afirmar bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio y lugar de ubicación de los mismos. No obstante la suscrita velando por el derecho a la igualdad de las partes y las garantías propias del derecho de defensa y contradicción, tras realizar consulta en la base de datos del ADRES, ordenará oficiar primeramente a cada una de las EPS en las que figuran afiliados, para que con destino a este proceso, informen de las direcciones (físicas y/o electrónicas) que en sus bases de datos de reposen, a efectos de que ante las mismas se desplieguen los tramites de notificación personal a cargo del interesado.

En lo que respecta a los herederos INDETERMINADOS del señor ALFONSO MARIA MORANTES NUNCIRA (QEPD), habrá de ordenarse que por secretaría se proceda a su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la actual ley 2213 del 2022.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA que de forma inmediata, remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de declaración y posterior liquidación de sociedad de hecho formulada por la señora **MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a emitir decisión tendiente a ordenar el emplazamiento que de los demandados se peticiona, OFICIESE a la NUEVA EPS para que con destino a este proceso y autoridad judicial informen de las direcciones (físicas y/o electrónicas) que en sus bases de datos de reposen de los demandados LILIANA MARIA MORANTES ROLON y SERGIO JESUS MORANTES ROLON, a efectos que ante las mismas se desplieguen los tramites de notificación personal. Líbrese la comunicación identificándose plenamente a los demandados.

TERCERO: OFICIESE a SANITAS EPS para que con destino a este proceso y autoridad judicial informen de las direcciones (físicas y/o electrónicas) que en sus bases de datos de reposen del demandado SERGIO JESUS MORANTES ROLON, a efectos que ante las mismas se desplieguen los tramites de notificación personal. Líbrese la comunicación identificándose plenamente a los demandados.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que esté atento a las resultas de la información suministrada por las entidades enunciadas en los numerales anteriores, a efectos de que adelante las gestiones de notificación de los demandados, si es que fuere del caso.

QUINTO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO MARIA MORANTES NUNCIRA (QEPD), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° de la actual ley 2213 del 2022. Por secretaría procédase de conformidad, dejándose constancia de ello.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. José Francisco Rondón Carvajal como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459a624e10f70a3efa0ae2ee36c9ca69286d38dae460be46506d542410642e4f**

Documento generado en 15/06/2022 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda promovida por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS SA.S.** a través de apoderada judicial, en contra de **COOSALUD EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 01 de Junio de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que existió en oportunidad intervención de la demandante en este sentido, lo que amerita que la suscrita se detenga de manera especial en la naturaleza del asunto que se invoca, habida cuenta que memórese, este despacho judicial, solicitó aclaración de las pretensiones como deviene del literal A, en atención a que se invocaba la existencia de un trámite del proceso monitorio aun cuando correspondía a un asunto de mayor cuantía, requiriéndose inclusive a la parte demandante para que modificara el poder en el sentido que correspondiera.

Pues bien, se tiene que la parte demandante pese a las indicaciones señaladas en el pasado proveído, insiste en que el asunto corresponde a uno tramitado bajo la cuerda del proceso monitorio, pues así lo expone y reitera en el escrito de demanda e incluso en el nuevo poder allegado con motivo de la subsanación, manteniéndose en el referido aspecto, como deviene del acápite de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho reseñados en la demanda.

Lo anterior, arriba concluir sin lugar a dudas que la apoderada judicial de la parte demandante persigue el trámite del proceso monitorio regulado en el artículo 419 del C.G.P., normativa en comento que contempla de manera específica que los asuntos sometidos a dicho trámite son exclusivamente del concomitamiento de los Jueces Civiles Municipales, todo lo cual se analiza en armonía con lo condensado en el artículo 17 ibídem.

Bajo este entendido, ante la posición adoptada de la demandante como se explicó, la suscrita operadora judicial debe sustraerse del conocimiento del asunto de la referencia y con ello deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente demanda monitoria formulada por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS SA.S.** a través de apoderada judicial, en contra de **COOSALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda (EXPEDIENTE DIGITAL) a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA -Norte de Santander, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f268ebcab131a524ce8f38343ce7f7d89a928146332d40a84cdd08f2e5c998**

Documento generado en 15/06/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal promovida por DIANA CAROLINA FORERO GARZÓN y GABRIEL ANDRÉS FORERO GARZÓN en contra de DAVIVIENDA S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos y fundamentos legales allí plasmados, entre ellos destáquese que se indicó en el literal a) el incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, relacionado con el envío simultaneo de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada; en el literal b) se precisó de la no aportación de documento alguno que acreditara la Existencia y Representación Legal de la Demandada DAVIVIENDA S.A.; y en el c) se precisó de la ausencia de constancia que diera cuenta del adelantamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial-. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Pues bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito presentado en oportunidad tendiente a la subsanación, del cual se avizora el cumplimiento de lo descrito en los literales a) y b), como de su contenido emerge, advirtiéndose desde ya el no cumplimiento de lo condensado en el literal c), por las razones que a continuación se exponen:

Debe hacerse exposición de que en efecto es el Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. el que determina como causal de inadmisión la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, y frente a ello, se indica por la misma demandante que acudirá a la posibilidad de perseguir cautelas en contra del demandado, haciendo énfasis fehacientemente en la medida cautelar de “inscripción de la demanda” trayendo a colación como fundamento de derecho lo condensado en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Lo anterior, para precisar que el citado numeral 7° del artículo 90 de la Codificación Procesal, no debe ser analizado aisladamente, sino que el legislador previó otra posibilidad para suplir su cumplimiento que es lo que se está predicando en el caso particular en virtud de lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 590 ibídem, que reza: **“PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Deteniéndonos ahora en la medida cautelar peticionada (inscripción de la demanda) se observa que la misma está tipificada para procesos verbales de conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del referido artículo 590 del C.G.P. que reza: “b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*”, no obstante, el demandado no precisó frente a que bienes del demandado se quiere que recaiga dicha cautela como del contenido de la subsanación emerge, cuando su deber resultaba ajustar el alcance de la misma.

En relación con lo anterior, valga destacar lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**”

Súmese a lo anterior, que la apoderada judicial de la demandante, tampoco allegó la caución que tal cautela ameritaba en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., que reza: “...2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...*”

Norma en comento que de conformidad con las directrices del legislador, es precisamente la que contribuye al perfeccionamiento de la cautela que se peticiona, pues es en virtud de la caución requerida que por demás DEBE ser prestada por el interesado en ella, que se conduce al operador judicial al decreto de la misma. Caución que entre otros aspectos cumple una finalidad tendiente a: “*responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*”

Bajo este entendido, la excepción procesal en comento se inspira en la necesidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las medidas cautelares, que podría verse amenazado si la contraparte se entera que será demandada antes de serlo, **no así para esquivar el mandato legal de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, que por cierto persigue propender por la descongestión judicial.**

Así las cosas, no habiéndose cumplido a con la subsanación de la demanda en forma adecuada como quedo expuesto, habrá de rechazarse la misma, haciendo entrega de ella a la parte demandante, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso y archívese.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal promovida por DIANA CAROLINA FORERO GARZÓN y GABRIEL ANDRÉS FORERO GARZÓN en contra de DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa3898b93928d443c4bab7183ffda4ea4d8b314dd6ed7417b39425c680a14**

Documento generado en 15/06/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00154 propuesta por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ y SERGIO CRISTANCHO ACERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante el proveído de fecha 01 de junio de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las causas allí establecidas, concediendo a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días, quien procedió con la subsanación en oportunidad, lo que impone el cumplimiento de las formalidades de la demanda y con ello establecer si resulta viable o no librar la orden de pago petitionada.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 001 de fecha 20 de mayo de 2021, suscrito por los señores **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ y SERGIO CRISTANCHO ACERO** mediante el cual se obligaron a pagar en favor de **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ**, la suma total de Ciento Setenta Millones de Pesos (\$170.000.000), para ser pagaderos en un plazo de 12 meses, esto es, el día 20 de mayo de 2022.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagaré exigida por el articulo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses, **en la forma legal que corresponde, como**

constará en la parte resolutive de este auto y cuya motivación se contrae, en lo siguiente:

Se indica en el libelo de la demanda, puntualmente en el hecho QUINTO que *“los OTORGANTES arbitrariamente llenaron las cláusulas primera y segunda del pagaré sin que esta acción haya sido consultada al BENEFICIARIO, pues fundamentado en el principio de buena fe, el beneficiario se percató que estuviesen las firmas de los OTORGANTES en el título valor al momento de que se le fuera entregado...”*

Lo anterior para justificar el monto correspondiente a los intereses que peticiona, pues nótese que se pretende de conformidad con las pretensiones y a lo condensado en la carta de instrucciones la suma de Cuarenta Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Pesos (\$40.681.000), mismo concepto que de conformidad con el tenor literal del título se cuantificó y registró en la suma de Cinco Millones Cien Mil Pesos (\$5.100.000). Incongruencia que sin lugar a dudas conlleva a la suscrita acudir a las disposiciones sustanciales que dirimen el asunto como lo es el artículo 619 del C.G.P. que reza: ***“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”***,

Entiéndase de lo anterior, que el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, en este caso un pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, siendo precisamente lo consagrado al interior del título lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

Al respeto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que

firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

Bajo el anterior entendido, no resulta aceptable para la suscrita desde el punto de vista normativo e incluso jurisprudencial, impartir una orden de pago por concepto de intereses (corrientes), apartada de lo recogido en el título valor allegado a la ejecución, razón por la cual como se precisó, lo orden de pago relacionada con los intereses corrientes será impartida de conformidad con el contenido del pagaré allegado, como constará en la resolutive de este auto.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: "**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**".

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose

bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando tanto una dirección física como una electrónica, amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ** en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ y SERGIO CRISTANCHO ACERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ y SERGIO CRISTANCHO ACERO** pagar a la parte demandante **JAIME**

HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 001 del 20 de mayo de 2021, las siguientes sumas de dinero:

- A. Ciento Setenta Millones de Pesos (\$170.000.000), por concepto del capital adeudado.
- B. Cinco Millones Cien Mil Pesos (\$5.100.000) por concepto de intereses de plazo y/o corrientes, convenido así por las partes de conformidad con el tenor literal del título valor allegado a la ejecución. Lo anterior por lo motivado en este auto.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 20 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de los demandados WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ y SERGIO CRISTANCHO ACERO de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

NOVEMO: RECONOCER al Dr. JAIME HERNANDO JIMENEZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **185284606bcd68ee65b5474dee4e28cfabf2bc0e05fa3166ee2c08964d7542c3**

Documento generado en 15/06/2022 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>